 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA FLORIDARLANCA GIRÓN PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 068-16</b> <b>(10 de mayo de 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>


Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y la imposición de una medida preventiva.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el personal técnico del AMB en visita realizada el 25 de abril de 2016 en el predio ubicado en el Kilómetro 5 vía Bucaramanga – Girón Diagonal a CENFER del Municipio de San Juan Girón y colindante con zonas declaradas como DMRI, evidenciaron actividades de movimientos de tierra y taludes de corte verticales de gran altura expuestos a fenómenos erosivos, así como la carencia de obras o estructuras de control de aguas lluvias y material de arrastre, sin que se presentaran al momento de la diligencia, los respectivos permisos y lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución de tales actividades, motivo por el cual se recomienda la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional del desarrollo de tales actividades y el inicio de las actuaciones administrativas a que hubiere lugar.
2. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
3. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
4. Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 12: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.
5. Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: "...b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras...*", prescribiendo el artículo 196 ídem, que ordena con relación a la conservación de la flora: *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA FLORIDABLANCA ORIÓN PEDEQUEZA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 068-16 (10 de mayo de 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

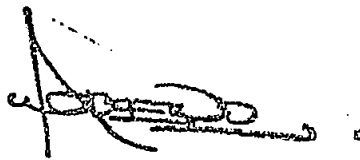
**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra del señor EFRAIN RAMIREZ, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

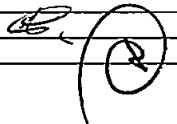
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor EFRAIN RAMIREZ; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD: SA-0014-2016